



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Ocho (08) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-01082-00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: MINERALES OTU S. A. S.
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300 .

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA. ACCIONES CUMPLIMIENTO CONTRA ENTIDADES DEL NIVEL NACIONAL SON COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. –

La sociedad **MINERALES OTU S.A.S.**, en ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada en la Ley 393 de 1997 instauró demanda contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con fundamento en la renuencia en que incurrió la demandada en el cumplimiento del artículo 3°, inciso séptimo de la Resolución No. 299 del 27 de septiembre de 2012 y que como consecuencia de ello se proceda a la devolución de los dineros que por concepto PINES adquiridos para la radicación de nuevas propuestas de contrato de concesión minera fueron cancelados por la sociedad MINERALES OTU S.A.S., así como su consignación en la cuenta bancaria establecida para tal fin por la peticionaria.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. De las acciones de cumplimiento.

Dentro de los mecanismos de protección establecidos en nuestra Carta Política Colombiana, se estableció la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, es así como el artículo 87, establece: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo*

el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.”.

Fue a través de la Ley 393 de 1997, que se reglamentó la acción de cumplimiento, estableciendo en el artículo 1º como objeto de la misma: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”*

2. Jurisdicción y Competencia.

2.1. En relación con la Jurisdicción para conocer de las acciones de cumplimiento, el **artículo 3º de la Ley 393 de 1997**, consagra el *factor subjetivo* para asignarla, al establecer que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativo.

En cuanto a la competencia para conocer de las acciones populares, el **mismo artículo 3º** de la Ley, establece que conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos y en segunda instancia los Tribunales Administrativos; con competencia en el domicilio del accionante.

2.2. Por su parte, la **Ley 1437 de 2011 nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en materia de competencias, determinó en su artículo 152 la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, estableciendo en su numeral 16 que dicha Corporación conocerá *“...De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...”*

Y el **artículo 155 ibídem**, estableció la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

...10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

De conformidad con la “Ley 1437 de 2011”, se dispone de un criterio para la determinación de la competencia por el **factor funcional**, observando **el nivel de la Entidad demandada**, así: **a)** de las acciones populares y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y **b)** de las acciones populares y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital, municipal o local, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

3. El caso concreto.

Descendiendo al caso de autos, atendiendo a que la accionada es la Agencia Nacional de Minería, es claro que la competencia para el conocimiento de la acción de cumplimiento de la referencia, es del resorte del **Tribunal Administrativo** en primera instancia

De acuerdo con lo anotado, se estima que el competente para conocer del asunto de la referencia es el H. Tribunal Administrativo de Antioquia.

4. En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 que dispone:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia para conocer de la acción de cumplimiento promovida por la sociedad **MINERALES OTU S.A.S.**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. Estimar que el competente para continuar conociendo de la presente acción de cumplimiento es el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario